

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN RESPECTO DEL PUNTO 06 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2024, REFERENTE AL ACUERDO POR EL QUE SE DA RESPUESTA A DIVERSAS PETICIONES RELACIONADAS CON EL VOTO DE LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFA NUMÉRICA INE/CG2470/2024**

De conformidad con el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento el referido **Voto Particular** conforme a lo siguiente:

**VOTO PARTICULAR**

El motivo del disenso con la mayoría reside esencialmente en que desde mi punto de vista no se puede dejar de hacer efectivo el derecho de las y los mexicanos residentes en el exterior para participar en los procesos electorales, en concreto, en el de la elección de las personas juzgadoras. Lo anterior, pese a que no existe el reconocimiento expreso en la legislación para que se mandate al INE a garantizar su participación en este proceso.

El acuerdo de la mayoría arriba a la conclusión siguiente:

“...el Consejo General determina que **no es posible jurídica, técnica, operativa y materialmente atender de manera favorable las solicitudes** de la Senadora Karina Ruiz Ruiz, y de las organizaciones Fuerza Migrante A.C. y COLEFOM, respecto de la implementación del VMRE para el PEEPJF 2024-2025, contemplando la certeza y seguridad jurídica que debe prevaler en todo proceso electoral.”

Lo hace alegando en primer lugar que ni la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación, ni la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre y del 14 de octubre de 2024, respectivamente, contienen previsión alguna sobre el voto de las y los mexicanos residentes en el exterior.

A continuación el acuerdo argumenta que el derecho al voto de este grupo debe surgir necesariamente de una ley emitida por el legislador y no de una facultad reglamentaria del INE.

“...es pertinente destacar que el derecho al VMRE debe surgir de una ley emitida por el legislador y no de una facultad reglamentaria del INE, pues fue el Poder Legislativo quien determinó que, en el ámbito federal ese derecho puede ejercerse en las elecciones de Presidencia de la República y Senadurías. Esto garantiza que cualquier modificación en los derechos fundamentales sea resultado de un proceso legislativo democrático y transparente, asegurando la certeza jurídica en la que se tomen en cuenta la temporalidad, requerimientos técnicos, económicos y operativos, así como el respeto al principio de reserva de ley.”

Finalmente, explica que fue el Poder Legislativo el que resolvió que, en el ámbito federal ese derecho puede ejercerse sólo respecto de las elecciones de Presidencia de la República y Senadurías; y que a su vez, eso garantiza que cualquier modificación en los derechos fundamentales sea resultado de un proceso legislativo democrático y transparente, lo que aseguraría la certeza jurídica en la que se tomen en cuenta la temporalidad, requerimientos técnicos, económicos y operativos, así como el respeto al principio de reserva de ley.

Como lo expresé en mi intervención en la sesión de mérito del máximo órgano de dirección del INE, me parece que el Consejo General tiene el deber específico, como lo dispone el artículo 1º constitucional, de cumplir y hacer cumplir el mandato de que todas las personas electoras gocen de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución general de la República, el de votar en particular, por ser materia del ámbito competencial del Instituto y de su Consejo General.

Del mismo modo, considero que el Consejo General debe hacer cumplir también, de manera consecuente con lo anterior, la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, visible en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional.

El acuerdo de la mayoría se encuentra en franca contradicción con estos dispositivos constitucionales al negarle el voto a las y los mexicanos residentes en el extranjero de manera injustificada.

Del propio precepto se desprende una segunda obligación de todas las autoridades, consistente en garantizar el derecho a la igualdad, misma que al determinar que el voto desde el exterior es inviable para la elección de junio de 2025 de personas juzgadas del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo de la mayoría incurre en un trato desigual injustificado, efectivamente incurriendo en discriminación política por razón de domicilio.

El mismo artículo primero constitucional contiene una tercera obligación para todas las autoridades, al expresar el mandato inequívoco de promover, respetar, proteger

y garantizar los derechos humanos, como lo es sin duda el de votar en las elecciones populares, como es el caso de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

El acuerdo de la mayoría, al determinar que no es viable respetar, proteger ni garantizar el derecho al sufragio del referido grupo de ciudadanas y ciudadanos, se abstiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el del voto activo en especial, incumpliendo abiertamente una disposición constitucional de contenido inequívoco.

Adicionalmente, el propio precepto citado dispone que estas obligaciones de las autoridades mexicanas respecto de los Derechos Humanos deben desplegarse a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En la especie, el principio de progresividad es el que mayor lesión resiente por parte del acuerdo de la mayoría, pues atenta contra la garantía implícita de no regresividad, que es precisamente lo que, a mi juicio el acuerdo violenta al no garantizar a las y los mexicanos residentes en el exterior su legítimo derecho a participar como electoras y electores en la elección del poder judicial de la federación.

Finalmente, el propio artículo primero constitucional establece que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como de las garantías para su protección, no podrán restringirse ni suspenderse, como lo hace el acuerdo de la mayoría, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; casos y condiciones que no se presentan en la especie ni pueden aplicarse de manera injustificada al derecho al voto activo de las y los mexicanos residentes allende nuestras fronteras, por el simple hecho de no residir en el territorio nacional.

Por su parte el artículo 35 constitucional dispone expresamente que es derecho de toda la ciudadanía votar en las elecciones populares, sin hacer distinción alguna, operación que el Acuerdo de la mayoría realiza sin sustento normativo adecuado.

Considero que la resolución del Acuerdo de la mayoría de negarle el derecho al voto a nuestras paisanas y nuestros paisanos residentes en el extranjero, es producto de una incorrecta interpretación legalista o formalista, pues considera que la falta de norma jurídica expresa es suficiente para arribar a la conclusión de inviabilidad del ejercicio electoral referido.

Es decir, el Acuerdo de la mayoría desatiende lo dispuesto en el ya referido artículo 1° constitucional en el sentido de que en materia de Derechos Humanos, como es el caso del derecho al sufragio, se impone una interpretación conforme cuando obliga a que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia”.

Considero que adicionalmente, el Acuerdo de la mayoría ignora también otro mandato constitucional del propio Artículo 1° constitucional, visible en su párrafo segundo, que establece el principio interpretativo denominado pro-persona que emana directamente del texto fundamental cuando éste ordena favorecer siempre a las personas con la protección más amplia o la restricción menos onerosa.

Dicho de otra manera, el Acuerdo de la mayoría, injustificada y al parecer deliberadamente, deja de realizar la operación hermenéutica denominada Control de Convencionalidad, que obliga a contrastar las normas nacionales con las de orden internacional y preferir las que mejor protejan los Derechos Humanos, entre los que destaca, sin lugar a dudas, el derecho a votar.

Para mayor claridad, el Acuerdo de la mayoría no cita norma internacional alguna relativa a los derechos humanos en general ni relativa a los derechos políticos y electorales en particular. Es decir, al no invocar o citar dispositivos internacionales no realizó el contraste debido entre la supuesta prohibición normativa mexicana y las múltiples permisiones visibles en diversas normas del derecho internacional de los Derechos Humanos, y del derecho al voto en específico.

Me parece que el Acuerdo de la mayoría, por esta omisión, de naturaleza digamos paleo positivista, deviene inconveniente e inconstitucional.

Al motivar su determinación básicamente en una presunta omisión legislativa, sin intentar superarla buscando soluciones en el sistema normativo entero y/o en la jurisprudencia nacional e internacional, resulta una decisión inadecuada por insuficiente para restringir un derecho fundamental, cuando en esos casos se requiere de un razonamiento explicativo y justificado reforzado, pues solo de esa manera es permisible en asuntos como el presente, en el que se debería maximizar el derecho al voto desde el exterior en lugar de negarlo o restringirlo.

Por ejemplo, en el Acuerdo INE/CG590/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL “MODELO DE OPERACIÓN DEL VOTO DE LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO EN MODALIDAD PRESENCIAL EN MÓDULOS RECEPTORES DE VOTACIÓN EN EL EXTRANJERO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024”, aprobado por unanimidad en sesión del día 26 de octubre de 2023, se puede ver en el apartado de fundamento legal un extenso listado de normas aplicables del orden internacional y una densa cadena argumentativa que desde el inicio mismo acude al derecho internacional de los derechos humanos.

Es decir, todo un despliegue argumentativo y exegético de Control de Convencionalidad e interpretación conforme a la luz del principio pro-persona, que el Acuerdo de la mayoría no realiza. En consecuencia, no comparto de ninguna manera las razones jurídicas, porque incluso son franca y abiertamente

contradictorias con lo que histórica y cotidianamente este Instituto ha hecho para ampliar la garantía de los derechos.

En especial, la premisa del Acuerdo de la mayoría que establece que solo la o el legislador puede modificar los derechos fundamentales a través de un proceso legislativo democrático, contrasta claramente incluso con el multicitado artículo 1º de la Constitución.

La consecuencia lógica necesaria, creo que debería ser la revocación de plano del Acuerdo de la mayoría y la instrucción al Consejo General del INE de garantizar el derecho al voto de las y los ciudadanos residentes en el exterior en los términos posibles de factibilidad técnica, presupuestal y de plazos en la coyuntura actual y exclusivamente referido a los puestos de elección popular de orden nacional, como los referidos a los 9 asientos del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los 5 del Tribunal de Disciplina Nacional y los 2 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos paritarios.

Fuera de lo normativo, tampoco acompañamos los argumentos que se refieren a lo técnico. Esto es así, pues la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales enlista y garantiza tres modalidades de voto, aunque en la circunstancia presupuestal actual y en el estado de avance del proceso electoral judicial en curso, resulta inconcuso que no podríamos tener las tres modalidades, sino solo la electrónica por internet y creemos que esa solución es posible en términos normativos pero también técnicos, materiales, logísticos e inclusive presupuestales y en materia de adquisiciones en lo conducente, por medio del voto electrónico remoto, con las adecuaciones correspondientes, que el Acuerdo de la mayoría no contempló.

**A T E N T A M E N T E**

**CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

